



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1034-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las trece horas quince minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxxxxx cédula de identidad N° xxxxxxxx contra la resolución DNP-REAM-0657-2014 de las 10:05 horas del 26 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 6226 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 133-2013 de las 13:30 horas del 02 de diciembre del 2013, se recomendó otorgar el beneficio de la revisión ordinaria, al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, estableciendo el tiempo de servicio en 33 años, 7 meses y 18 días al 31 de diciembre del 2007. El promedio salarial en la suma de ¢683.041.79 que corresponde a los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años al servicio del Magisterio Nacional, adicionándole un porcentaje de postergación de 16.80% que equivale a ¢114.751.02 por haber postergado su retiro por 3 años, para un monto total de pensión de ¢797.793.00. Con rige a partir del 01 de enero del 2008.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-0657-2014 de las 10:05 horas del 26 de febrero del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución 6226 de la Junta de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio reconocida en la misma, porcentaje de postergación, promedio salarial y el quantum jubilatorio. Sin embargo difiere en cuanto al rige de la revisión de pensión, pues lo fija a partir del 21 de febrero del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo de este asunto versa por la disconformidad de la gestionante en cuanto al rige dispuesto para el derecho declarado en la revisión de su jubilación, por cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fija el rige de la revisión a partir de la inclusión de planillas, sea a partir del 01 de enero del 2008, y la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones lo aplica a partir del 21 de febrero del 2012, un año para atrás de la solicitud de revisión.

III.-De los autos se desprende que la petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7268 a partir del 01 de enero del 2008 (folio 97). Y mediante escrito con fecha 21 de febrero del 2013 gestiona revisión de pensión para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las diferencias salariales canceladas por resolución administrativa DCP-N°2364-2012 del 30 de julio del 2012 del Ministerio de Educación Pública.

De ahí que, la Dirección Nacional de Pensiones, aplique el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

No obstante el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que la señora xxxxx presenta el reclamo administrativo el 24 de noviembre del 2008 (folio 271), y es hasta el 24 de octubre del 2012 que se da la propuesta de paga con base a la resolución administrativa DCP-N°2364-2012 del 30 de julio del 2012 que el Ministerio de Educación aprueba el pago de diferencias salariales por concepto de los componentes salariales Carrera Profesional y Anualidades (folio 263).

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados a la petente pues casos como el que resulta absurdo obligar a la pensionada a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 24 de octubre del 2012, según la citada resolución DCP-N°2364-2012 .Es decir es a partir de ahí el pensionado se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, antes de ello sería inadmisibile.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones resulta incorrecto, dado que es hasta que el Ministerio de Educación Pública declare con lugar el reclamo administrativo lo que genera este nuevo beneficio. Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso la aprobación de aquellas diferencias salariales se produjo hasta el 24 de octubre de 2012, es decir desde la fecha de pago de la resolución DCP N° 2364-2012 del 30 de julio del 2012, hasta la fecha de la presentación de la solicitud no transcurrió 1 año, de manera que es evidente que se encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. De manera que aplicación del rige es a partir de la inclusión en planillas tal y como lo planteó la Junta.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REAM-0657-2014 de las 10:05 horas del 26 de febrero del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto al rige que se debe aplicar es a la fecha de inclusión de planillas de la pensionada, sea al 01 de enero del 2008. En su lugar, se CONFIRMA la resolución número 6226 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 133-2013 de las 13:30 horas del 02 de diciembre del 2013. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REAM-0657-2014 de las 10:05 horas del 26 de febrero del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la resolución número 6226 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 133-2013 de las 13:30 horas del 02 de diciembre del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CORDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

MVA